

Sujeto **Instituto Electoral del Estado de Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0343/2020**

Sentido de la resolución: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente **RR-0343/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de septiembre de dos mil veinte, una persona distinta al recurrente, por medio electrónico, formuló una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó:

“... copia electrónica de las actas constitutivas que contienen los estatutos de las asociaciones civiles que constituyeron las ciudadanas y ciudadanos que se postularon como candidatos independientes a Gobernador/a Diputados/as y Ayuntamiento Municipales, en el proceso electoral 2017-2018.”

II. Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, el sujeto obligado requirió al solicitante a fin de que aclarara su solicitud de acceso a la información, en el entendido que de no responder a dicho requerimiento se tendría por no presentada su solicitud de acceso a la información.

III. El siete de septiembre de dos mil veinte, el solicitante de la información, atendió la prevención realizada por la autoridad responsable.

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el recurrente interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto **Instituto Electoral del Estado de Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0343/2020**

del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

V. El siete de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0343/2020**, turnando el medio de impugnación, a la ponencia respectiva, a fin de substanciar el procedimiento.

VI. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. El treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición.

Sujeto **Instituto Electoral del Estado de Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0343/2020**

VIII. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Por consiguiente, es importante señalar las siguientes constancias que obran en autos:

Sujeto Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0343/2020

1.- La copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00491418 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, que a letra dice:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: *****

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE:

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:

Instituto Electoral del Estado de Puebla

INFORMACIÓN SOLICITADA: copia electrónica de las actas constitutivas que contienen los estatutos de las asociaciones civiles que constituyeron las ciudadanas y ciudadanos que se postularon como candidatos independientes a Gobernador/a Diputados/as y Ayuntamiento Municipales, en el proceso electoral 2017-2018...”.

2.- La copia certificada y simple, de la respuesta que otorgo el sujeto obligado al ciudadano ***** el día nueve de abril de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

C. *****

...al respecto nos permitimos informarle que con el fin de proporcionarle una respuesta en tiempo, solicitamos el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien dio respuesta a través del memorándum IEE/DPPP-0102/2020, mediante el cual se remitieron 17 archivos en formato pdf para su consulta, mismos que contienen datos personales, por lo que fue necesario la elaboración de versiones públicas...

...con lo anterior queda solventada por completo su solicitud de información.

3.- En el presente recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se observa lo siguiente:

“Razón de la interposición

Viola mi derecho de acceso a la información, debido a que la entrega de información es incompleta.

Folio de la Solicitud: 01566220

Recurrente: *****

Sujeto **Instituto Electoral del Estado de Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0343/2020**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio **01566220** fue remitida al sujeto obligado por el ciudadano ***** y el presente recurso de revisión enviado electrónicamente a este Instituto se observa como reclamante *****; en consecuencia, se estudiara sí este último contara con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado de Puebla en su artículo 104, señala que la legitimación procesal, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular.

Artículo 104.- “La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.

La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.”

Ahora bien, antes de analizar sí el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés

Sujeto Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0343/2020

público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciados por los Organismo Garantes de las entidades federativas; en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.***

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;***
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;***

Sujeto Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0343/2020

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlos. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el nombre del solicitante, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no este conforme con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que debe comprender los medios de impugnación es el nombre del recurrente o en su caso el de su representante, lo estipulo dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, factible señalar lo que insta los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que insta:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;***
- II. El interés Jurídico;***
- III. La capacidad;***
- IV. La personalidad;***
- V. La legitimación;***
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y***
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”***

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

- I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;***
- II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;***
- III. La competencia;***
- IV. Los hechos cuya narración omita el actor;***
- IV. El interés jurídico;***
- V. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;***
- VI. Los medios de prueba no ofrecidos, y***
- VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”***

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los

Sujeto **Instituto Electoral del Estado de Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0343/2020**

procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido,

Sujeto Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0343/2020

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que fue interpuesto por ***** por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información; en virtud de que la solicitud de acceso a la información con folio 01566220 fue realizada por *****, dándole respuesta la autoridad responsable; en consecuencia, éste tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y no *****, toda vez el segundo de los mencionados es el titular del derecho que se pretende a restituir y al no

Sujeto **Instituto Electoral del Estado de Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0343/2020**

existir en autos pruebas idóneas que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que ***** no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA**

Sujeto **Instituto Electoral del Estado de Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0343/2020**

MARCELA CARCAÑO RUÍZ, siendo la ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0343/2020**, resuelto el quince de diciembre de dos mil veintiuno.